

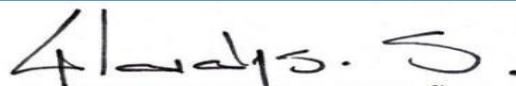


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2016-00443	VERBAL	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	29/12/2021	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
2	2018-00180	VERBAL	MARIA ISABEL VILLADA MARTINEZ	JESUS ANTONIO VILLADA MARTINEZ	29/12/2021	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
3	2019-00049	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUIS JOSE FLOREZ ARCILA	GLORIA EMILSE FLOREZ HENAO	29/12/2021	RECHAZA DEMANDA
4	2019-00220	EJECUTIVO	DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ	DAVID LOPEZ CARMONA	29/12/2021	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
5	2021-00267	VERBAL	CLARA ISABEL VALENCIA MUÑOZ	JUAN SEBASTIAN IDARRAGA TABARES	29/12/2021	DEJA SIN EFECTO AUTO
6	2021-00285	VERBAL	OSCAR DARIO MEJIA VILLEGAS	MERCEDES HELENA PATIÑO DE PATIÑO	28/12/2021	INADMITE DEMANDA
7	2021-00290	VERBAL	ANGELA MARIA GARCIA RESTREPO	OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO	28/12/2021	INADMITE DEMANDA
8	2021-00299	VERBAL SUMARIO	LUIS ALFONSO ROJAS MARULANDA	LILIA INES RAMIREZ ALVAREZ	28/12/2021	INADMITE DEMANDA
9	2021-00301	LIQUIDATORIO	JOSÉ RICARDO GIL VERA	PAULA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ	29/12/2021	INADMITE DEMANDA
10	2021-00304	JURISDICCION VOLUNTARIA	ANA VICTORIA BURBANO VIDAL y JUAN CARLOS RENDON FLOREZ		29/12/2021	INADMITE DEMANDA
11	2021-00305	EJECUTIVO	BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ	FABIO NELSON LOPEZ TABARES	29/12/2021	INADMITE DEMANDA
12	2021-00363	VERBAL	ROQUE ALFONSO AGUIRRE FLOREZ	ANGIE DAYANNE CARDONA CIRO	29/12/2021	ADMITE DEMANDA
13	2018-00346	LIQUIDATORIO	LARA GUTIERREZ SANTANDER	EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO	29/12/2021	LEVANTA SUSPENSION - FIJA FECHA DE AUDIENCIA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 96						

[HOY, 30 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	1357
Proceso	Verbal – unión marital de hecho
Radicado No.	05376 31 84 001 2016-00443 00
Demandante	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandado	RICHARD BRANDT SORIANO
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la PROMOTORA PICCOLO S.A.S., en el que informa el depósito judicial realizado por concepto de abono a cuentas de cobro N°85 y 86, correspondiente al 50% del canon de arrendamiento de locales, consignado a ordenas del Despacho en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec296e26c88aefb2f269e4d9f2450b25edbd63a0b99b982dbdcb332883faddb**

Documento generado en 29/12/2021 05:06:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 3 de septiembre del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para dar cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del 23 de octubre de 2019 y reiterada mediante auto del 3 de febrero de 2020, esto es, vincular al proceso al señor Nicanor Villada Martínez, en debida forma; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su Despacho para proveer.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	1358
Proceso	VERBAL – Petición de Herencia
Demandante	MARIA ISABEL VILLADA MARTINEZ Y OTROS
Demandada	JESUS ANTONIO VILLADA MARTINEZ Y OTROS
Radicado	05376 31 84 001 2021 00013 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

Los señores María Isabel, Luis Carlos y Luciano Villada Martínez a través de apoderado judicial, presentó demanda de petición de herencia en contra de Javier de Jesús, Luz Elena, Luis Fernando, Rosa Dolly, Olga Inés, Gonzalo, Martha Cecilia, María Eugenia, Bertulio, Bertulfo, Rodrigo y Jesús Antonio Villada Arcila, para que se les reconozca la calidad de sucesores concurrentes del causante Gonzalo Villada, la cual fue admitida por auto del 8 de mayo de 2018, auto que, tal y como se ordenó en el mismo, se notificó por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por el Artículo 291 y s.s. del C.G.P., contestada la demanda, propuestas las excepciones de mérito, corrido el traslado de las mismas, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial el 23 de octubre de 2019, una vez instalada la audiencia y en aplicación de los poderes de saneamiento juez, previo a continuar con el trámite del proceso se ordenó la vinculación del señor Nicanor Villada Martínez; posteriormente el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se incluya como demandante al señor Nicanor Villada Martínez, en virtud del requerimiento en diligencia del pasado 23 de octubre de 2019, una vez revisado el

memorial, por auto del 3 de febrero de 2020 se requirió al apoderado de la parte demandante para que adecuara su solicitud en los términos del artículo 93 del C.G.P. y de igual forma allegará el registro civil de nacimiento del señor Nicanor Villada Martínez. Así mismo mediante auto del 27 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que diera impulso al proceso, dando cumplimiento al requerimiento realizado en providencia del 3 de febrero de 2020.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 27 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 3 de septiembre del mismo año, concediéndose el término de treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 3 febrero de 2020; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por la parte demandante.

Dado lo anterior, conviene dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte demandante pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga requerida, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, en tanto sólo a ella le correspondía el impulso de dicho acto procesal.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal instaurado por MARIA ISABEL VILLADA MARTINEZ Y OTROS en contra de JESUS ANTONIO VILLADA ARCILA y otros.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas, sin lugar a desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb7ab6e8305b9dacba4e18e4d00a4da43ab4ca82ef7190c997e4445926f8f12**

Documento generado en 29/12/2021 05:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1360
Radicado:	05376 31 84 001 2019 00049 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante:	Luis José Flórez Arcila y Edy Yomara Flórez Henao
Titular del Derecho:	Gloria Emilse Flórez Henao
Asunto:	Rechaza demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 14 de diciembre de 2021, notificado mediante aviso al correo electrónico el 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta presentada por los señores LUIS JOSÉ FLÓREZ ARCILA y EDY YOMARA FLÓREZ HENAO, en favor de la señora GLORIA EMILSE FLÓREZ HENAO.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae580d36c1a72b4b80dd129499e28f7ef5d8566d34014bce93edc12c3fb649e**

Documento generado en 29/12/2021 11:26:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 3 de septiembre del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo de alimentos
Demandante	DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ
Demandado	DAVID LOPEZ CARMONA
Radicado	No. 05376 31 84 001 2019-00220-00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito

ANTECEDENTES

La señora DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ, en representación de su hijo menor M.L.L., presentó demanda solicitando librar mandamiento ejecutivo contra el señor DAVID LOPEZ CARMONA.

El despacho libró mandamiento de pago por auto del 5 de junio de 2019, auto que, tal y como se ordenó en el mismo, debía ser notificado personalmente por la parte actora a la parte demandada en la forma prevista por el arto. 291 y ss del C. G del P.

En cuanto a las medidas cautelares, las mismas fueron solicitadas y decretadas por el Despacho, por auto del 8 de julio de 2019, sin que a la fecha se hubieran perfeccionado.

La parte demandante fue requerida por el Despacho mediante auto del 31 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación, lo que se traduce en un desinterés manifiesto de la parte en la materialización de ésta y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del art.317 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 31 de agosto de 2021, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 3 de septiembre del mismo año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la demandante.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que libro mandamiento de pago.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo por alimentos instaurado por DIANA PATRICIA LOPEZ LOPEZ, actuando en representación de su hijo menor M.L.L., contra el señor DAVID LOPEZ CARMONA.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado.

CUARTO. SIN CONDENA en costas en tanto no hay constancia de que las mismas se hayan causado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd869d10ca1acd128ec842610f5cbe9a4636b5de6e3e4add652ce23e5b26487e**

Documento generado en 29/12/2021 05:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1351
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00267 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Clara Isabel Valencia Muñoz
Demandada:	Juan Sebastián Idárraga Tabares
Asunto:	Deja sin efecto auto

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto, por un yerro involuntario, mediante auto 1341 proferido el 23 de diciembre de 2021, se rechazó la demanda, pero esa actuación no corresponde a este proceso.

Así las cosas, se deja sin efecto la referida providencia y queda en firme el Auto 1309 proferido el 16 de diciembre de 2021, notificado por Estados del 21 de diciembre de 2021, que admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c60a0387623fefe64bd83e39fc5b6e24e22161ef541cf1bfdb670195c77303**

Documento generado en 29/12/2021 11:27:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 1351
Radicado	05376318400120210028500
Proceso	Verbal – Petición de herencia
Demandante	Oscar Darío Mejía Villegas
Demandado	Mercedes Helena Patiño de Patiño y otros
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Allegará todos y cada uno de los anexos mencionados tanto en los hechos de la demanda como en el acápite de pruebas documentales, pues se echan de menos en su totalidad.
2. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital tanto de los testigos como de la parte demandada en donde estos puedan ser notificados.
3. En caso de informar el medio electrónico de los demandados, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 del Decreto referido.
4. Deberá señalar precisamente si existe únicamente una promesa de compraventa o también existió el subsecuente contrato de compraventa, pues en los hechos se menciona y se da a entender que pagó sumas de dinero a los demandados, mas no se detalla exactamente cuánto. Además, en el subnumeral 2 del numeral 6 de los hechos, cita que el bien objeto de esta demanda fue “vendido” al acá demandante mediante documento del mismo 11 de julio de 2011 mencionado en el hecho 1, por lo que ni

quiera se puede comprender si el mencionado contrato que da lugar a este trámite, es una promesa o una compraventa.

5. Explicará jurídicamente, por qué pretendía ser incluido en la liquidación de la sucesión del causante GILBERTO PATIÑO CHICA que se adelantó en la Notaria 15 del Círculo de Medellín si, se reitera, en la demanda se afirma que el demandante únicamente celebró un contrato de promesa de compraventa frente a un bien mueble que supuestamente pertenecía a masa sucesoral de aquel.
6. Deberá explicar por qué pretende con esta demanda que se le reconozca como heredero, si de lo narrado en el libelo genitor, se desprende que el demandante no tiene tal calidad y que tampoco adquirió dicho derecho mediante compra o cesión de derechos herenciales. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta acción está reservada para personas que ostentan esas calidades.
7. Deberá corregir las pretensiones conforme a lo dispuesto por el artículo 82 Nral. 4 del C.G.P. pues hay apartes en el acápite de pretensiones que contiene supuestos fácticos y no pedimentos, tal como se observa en el inciso siguiente al literal d del numeral 9. Igualmente deberá explicar cómo es que pretende en el numeral 4 y 8 que se ordene la restitución de un bien material que, según sus propias manifestaciones, fue “sometido a DESINTEGRACIÓN FÍSICA TOTAL EN MAYO 7 DE 2018”.
8. Deberá argumentar de forma precisa si la acción que pretende incoar es la declaratoria de nulidad de una escritura pública, una petición de herencia, una reivindicación por el heredero, o una acción de cumplimiento o resolución de contrato, pues la demanda denota que hay pretensiones mezcladas de estos tipos.
9. En consonancia con el requisito anterior, deberá modificar las pretensiones de forma que quede claro el tipo de acción que pretende adelantar, suprimiendo las que no sean pertinentes al correspondiente proceso y las que son redundantes, atendiendo las reglas de acumulación de pretensiones establecidas en el artículo 88 del C.G.P.
10. De ser el caso, deberá corregir el poder de forma que sea consecuente con las modificaciones que se haga de lo pedido.
11. Teniendo en cuenta que en el hecho 10 menciona que el demandante es cesionario de derechos herenciales, deberá allegar la prueba de esto, es decir, el contrato de venta o cesión de derechos herenciales otorgado mediante escritura pública, entre el

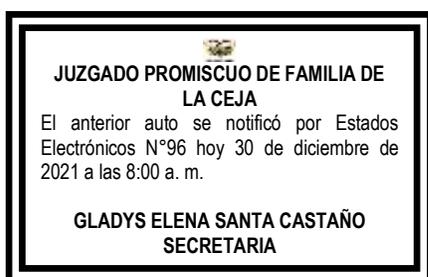
demandante y el supuesto propietario o propietarios del bien automotor, de conformidad con el inciso segundo artículo 1857 del código civil. De lo contrario, aclara por que le resulta evidente que es cesionario de derechos herenciales cuando únicamente se habla de una promesa de compraventa de un vehículo.

12. Deberá consignar en la demanda el juramento estimatorio de la forma establecida en el artículo 206 del C.G.P.

13. La demanda deberá ser adecuada con todos los requisitos mencionados, presentándose en un único y nuevo escrito que incorpore toda la demanda con la subsanación de los defectos señalados.

14. Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Augusto Gómez Sambrano , identificado con cedula de ciudadanía 5.332.752, tarjeta profesional Nro 311.977 del Consejo Superior de la Judicatura como principal y sustituto al abogado Héctor Darío de Jesús Zapata Peña identificado con cedula de ciudadanía 70.117.241 , tarjeta profesional 15.351.910 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f7f1438a4a3616e8285c3ce078dbd08cee47c4bf425168ebe63cc16c93a727**

Documento generado en 29/12/2021 10:49:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

consecutivo	No. 1352
Radicado	05376318400120210029000
Proceso	Verbal - Privación de la patria potestad
Demandante	ANGELA MARIA GARCIA RESTREPO
Demandado	OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Aclarará por qué dice en el hecho quinto que el demandado abandonó todas sus obligaciones como padre desde el mismo día de nacimiento de su hijo, el 2 diciembre de 2016, si en el hecho tercero había dicho que en fecha posterior, el 6 de diciembre del mismo año, fue registrado por ambos padres, situación que se presenta contradictoria.
2. Explicará qué busca con la segunda pretensión subsidiaria, en cuanto a que se oficie a Transunion para que informe las cuentas bancarias que posea el demandado, en tanto que, al no ser esta una demanda ejecutiva, se ofrece improcedente tal pedimento.
3. Se servirá aclarar a qué propietarios y bienes se refiere en el acápite de testimonios.
4. Se aportará nuevo poder en el que se indique una dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

de Abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues allí no figura registrado ninguno. Además, deberá acreditar que el mismo fue remitido por el demandante mediante mensaje de datos de conformidad con la misma norma, o en su defecto, en vez de lo anterior, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.

5. Deberá informar cuales son los parientes del menor por el ala materna y paterna de la forma dispuesta en el artículo 61 del Código Civil, así como la dirección donde puedan ser notificados.
6. De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se deberá informar el canal digital de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375a2956f5be32868db9cfd8e9221bdedd79408fbc5d06323762aaee95e07003**

Documento generado en 29/12/2021 10:49:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 1361
Radicado	05376318400120210029900
Proceso	Verbal SUMARIO
Demandante	LUIS ALFONSO ROJAS MARULANDA
Demandado	LILIA INES RAMIREZ ALVAREZ
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá determinar claramente en contra de quien está dirigiendo la demanda, y corregir el poder en el mismo sentido. Es decir, deberá precisar quienes conforman el extremo pasivo de la litis. De ser el caso, allegará constancia del envío de la demanda y de sus anexos a cada uno de los demandados, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Igualmente deberá aclarar por qué insiste en mencionar en el poder, que la pretensión es que se reduzca un embargo, el cual, como se le dijo en auto del 16 de noviembre de 2018, emitido por esta judicatura y del cual se allega copia como anexo a esta misma demanda, no existe, pues las deducciones de salario que el empleador le hace son por virtud de un acuerdo entre las partes, y no, se reitera, de un embargo.
3. Deberá aportar copia del acta de no acuerdo en conciliación sobre exoneración de cuota alimentaria respecto de sus dos hijos mayores de edad (artículo 129 Ley 1098 de 2006), como requisito de procesabilidad.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925dc0ff04e679c9e5694360471b15c0b944777442b5b509e8bf4960f02b3c68**

Documento generado en 29/12/2021 10:50:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	1366
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00301-00
DEMANDANTE	JOSÉ RICARDON GIL VERA
DEMANDADO	PAULA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ
ASUNTO	Inadmite Demanda

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá aportarse nuevamente los registros civiles de nacimiento, tanto de la parte demandante como demandada, que sean totalmente legibles.
2. De conformidad con el art.523 del C. G del P., deberá hacer una relación detallada de los activos y pasivos de la sociedad conyugal con indicación del valor estimado de los mismos. Si es el caso, deberá aparecer en ceros cada concepto.
3. Deberá allegar constancia del envío del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados a la demandada en los términos del artículo 6 del Decreto mencionado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166556784cd94afa9b904cccdfd268b366faff317036eeecc7fb618dda8aed1a**

Documento generado en 29/12/2021 04:53:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

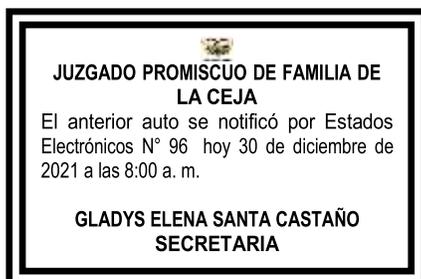
consecutivo	No. 1371
Radicado	2021-00304
Proceso	Cancelación de patrimonio de familia
Solicitante	ANA VICTORIA BURBANO VIDAL y JUAN CARLOS RENDON FLOREZ
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

UNICO: Deberá allegar nuevamente el registro civil de nacimiento de la menor G.R.B. y del contrato de promesa de compraventa de forma que sean totalmente legibles.

Se reconoce personería al abogado NORBEY DE JESUS GAVIRIA RESTREPO con T.P 169.791 del C S de la J. para representar a la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258e66a1d02eec3854a740d7dd6bd2702755351902bbc2327b7de320b9d4f19d**

Documento generado en 29/12/2021 04:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	No. 1372
Radicado	05376318400120210030500
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ
Demandado	FABIO NELSON LOPEZ TABARES
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá discriminar uno a uno, en el acápite de pretensiones, los conceptos por los que solicita que se libre mandamiento ejecutivo precisando el monto adeudado de cada concepto y el mes al que corresponde.
2. Deberá explicar por qué pretende el pago del vestuario correspondiente a los meses de junio y diciembre del 2017, si existe auto de fecha 20 de abril de 2018 que decretó la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo por alimentos que se adelantó en esta Judicatura entre las mismas partes con radicado 2017-00241, es decir, a la fecha 20 de abril de 2018, el demandado estaba al día con la obligación alimentaria.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1643006ed773eb6fc060432e1d92b3e5a0b388f79afa564185b858d5a4809370**

Documento generado en 29/12/2021 04:47:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1362
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00363 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Roque Alfonso Aguirre Flórez
Demandada:	Angie Dayanne Cardona Ciro
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor ROQUE ALFONSO AGUIRRE FLÓREZ, mediante apoderado judicial legalmente constituido, presenta demanda Verbal de Impugnación de la Paternidad, en contra de la señora ANGIE DAYANNE CARDONA CIRO. Al presente proceso se le imprimirá el trámite verbal, regulado en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 del año 2001 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de la Paternidad, promovida por ROQUE ALFONSO AGUIRRE FLÓREZ, en contra de ANGIE DAYANNE CARDONA CIRO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la señora ANGIE DAYANNE CARDONA CIRO, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y con los artículos 8 y ss del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS CALDERA TEJADA, con Tarjeta Profesional 110.438 del CSJ, quien representa los intereses del demandante.

QUINTO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad,

(Artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia). Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese a la Comisaría de Familia de La Ceja.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eed268dc1306aead9f1427e0127755360f9a9306116a8d0debc2210d1625f9**

Documento generado en 29/12/2021 11:28:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	1359
Proceso	Sucesión
Demandante	LARA GUTIERREZ SANTANDER
Causante	EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO
Radicado	05-376-31-84-001-2018-00346-00
Asunto	levanta suspensión – Fija fecha Audiencia

De conformidad con el art.163 del C. G del P., se reanuda el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso, en consecuencia de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija **el 17 de enero de 2022, a las 9 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas del causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberán allegar al correo institucional del Juzgado con antelación a la audiencia copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados, así como del escrito de inventarios y avalúos y correrle traslado del mismo a la contraparte.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c911350e8df89b7ca817c3a347904b96c5b9eb2cbb39c52ab43d755c039a6b1**

Documento generado en 29/12/2021 05:18:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>